

Legislación Nacional

DECRETO 1451/1994 **SEGURIDAD SOCIAL** Jubilaciones y pensiones. Clero católico. Beneficiarios de prestaciones. Pagos de la ley 24019 . Efectivización del 23/8/1994; publ. 2/9/1994 Visto la ley 24019 , el decreto 578 de fecha 8 de abril de 1992, y el convenio celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, el 31 de agosto de 1993, entre la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y Considerando: Que los beneficios dispuestos por las leyes 21540 y 22430 , restablecidas en su vigencia por el art. 3 de la ley 24019, tienen su fundamento en el mandato de sostener el Culto Católico Apostólico Romano prescripto por el art. 2 de la Constitución Nacional. Que los fondos necesarios para atender el pago de dichos beneficios deben imputarse, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 24019, a las partidas específicas que por la Ley del Presupuesto General de la Nación le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y, en lo referido al Clero Castrense, a las partidas específicas que por la Ley del Presupuesto General de la Nación le corresponden al Ministerio de Defensa. Que razones de simplicidad, economía y celeridad administrativa aconsejan evitar transferencias de fondos innecesarias, permitiendo que los pagos de dichos beneficios sean hechos directamente a los beneficiarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y por el Ministerio de Defensa, según corresponda. Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 86 , inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Los pagos previstos por el art. 3 de la ley 24019, y el art. 11 del decreto 578 del 8 de abril de 1992, se harán efectivos directamente a los beneficiarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y, en lo referido al Clero Castrense, por el Ministerio de Defensa. **Art. 2.º** Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y al Ministerio de Defensa, según corresponda, para acordar con la Conferencia Episcopal Argentina los procedimientos de pago que estimen más convenientes. **Art. 3.º** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y, en lo referido al Clero Castrense, a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Defensa, correspondientes al ejercicio del año 1994 y subsiguientes. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Menem - Di Tella - Caro Figueroa - Camillión